

caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento (1).

El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas (2).

El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al Capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el Juez ó Tribunal, á instancia del Capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado (3).

El Capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito (4).

Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso (5).

Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el Juez ó Tribunal, á instancia del Capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere

(1) Art. 663 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 664 de id.

(3) Art. 665 de id.

(4) Art. 666 de id.

(5) Art. 667 de id.

necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias, los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados (1).

§ 2.º—De los derechos y obligaciones del fletante.

114.—El fletante ó el Capitán se atenderá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el Capitán contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador resultare error ó engaño en la cabida de aquél, y no optare el fletador por la rescisión cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiese embarcarse toda la carga contratada y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de las fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios (2).

(1) Art. 668 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 669 de id.

Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de transbordo, y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó Capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviera á bordo (1).

Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieran consentido la sustitución (2).

Fletado un buque por entero, el Capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan (3).

Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del Capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera adquirido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno (4).

Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin

(1) Art. 670 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 671 de id.

(3) Art. 672 de id.

(4) Art. 673 de id.

perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el Capitán rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el Capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercancías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje (1).

Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el Capitán al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadias convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el Capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadias y sobreestadias, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno (2).

Perderá el Capitán el flete é indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga (3).

Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el Capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso, el Capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pi-

(1) Art. 674 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 675 de id.

(3) Art. 676 de id.

diendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida (1).

Si, transcurrido el tiempo necesario, á juicio del Juez ó Tribunal para recibir las órdenes del cargador, el Capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda (2).

§ 3.º—*De las obligaciones del fletador.*

115.—El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el Capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente (3).

El fletador que no complete la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el Capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias, si las hubiere (4).

Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó Capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscación, embargo, detención ú otras causas, al fletante ó á los cargadores responderá el causante con el importe de su cargamento, y además, con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa (5).

(1) Art. 677 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 678 de id.

(3) Art. 679 de id.

(4) Art. 680 de id.

(5) Art. 681 de id.

Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio, y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del Capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque (1).

En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el Tribunal, ó el Cónsul, ó la Autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquéllos los gastos de descarga y recarga (2).

Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere á su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores, si los hubiere (3).

En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje pagando medio flete, el gasto de estiyar y reestivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores (4).

Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al Capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos (5).

(1) Art. 682 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 683 de id.

(3) Art. 684 de id.

(4) Art. 685 de id.

(5) Art. 686 de id.

Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido (1).

§ 4.º—*De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento.*

116.—A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.º Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.º Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega.

3.º Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.º Si, salido el buque á la mar, arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En los casos 2.º y 3.º el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.º, el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos, si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.º Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

(1) Art. 687 del vigente Código de Comercio.

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque (1).

A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.º Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadias, no pusiere la carga al costado.

En este caso, el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadias y sobreestadias devengadas.

2.º Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquél no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta (2).

El contrato de fletamento se rescindirá y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.º La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la Potencia á cuyos puertos debía el buque hacer su viaje.

2.º El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquél destinado, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.º La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.º La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.º La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del Capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador (3).

Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento

(1) Art. 688 del vigente Código de Comercio.

(2) Ars. 689 de id.

(3) Art. 690 de id.

del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estas si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención (1).

Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el Capitán más que al flete de ida, si, por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador (2).

§ 5.º—*De los pasajeros en los viajes por mar.*

117.—No habiéndose convenido el precio del pasaje, el Juez ó Tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos (3).

Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del Capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el Capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero (4).

El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del Capitán ó consignatario (5).

Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el Juez ó Tribunal, oyendo los peritos,

(1) Art. 691 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 692 de id.

(3) Art. 693 de id.

(4) Art. 694 de id.

(5) Art. 695 de id.

si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos (1).

Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del Capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuera debida á caso fortuito ó de fuerza mayor ó á cualquier otra causa independiente del Capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje (2).

En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios, si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el Capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigirse ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del Capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario (3).

Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el

(1) Art. 696 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 697 de id.

(3) Art. 698 de id.

viaje, el Capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros (1).

En todo lo relativo á la conservación del orden y policia á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del Capitán, sin distinción alguna (2).

La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al Capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviese precisión de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación (3).

No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el Capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable (4).

El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el Capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del Capitán ó de la tripulación (5).

El Capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes (6).

En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el Capitán estará autorizado para tomar, respecto del cadáver, las disposiciones que exigen las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 610, á propósito de los individuos de la tripulación (7).

(1) Art. 699 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 700 de id.

(3) Art. 701 de id.

(4) Art. 702 de id.

(5) Art. 703 de id.

(6) Art. 704 de id.

(7) Art. 705 de id.

CAPÍTULO III

Del conocimiento según el antiguo y nuevo Código de Comercio.

118.—Se ha definido el conocimiento, un documento que acredita que principió á llevarse á efecto el contrato, entregando el cargamento (1); empero esta definición es incompleta; mejor idea da de la cosa definida la siguiente: Dase el nombre de *conocimiento* al documento que comprende la relación de las mercancías entregadas á bordo de la nave que ha de transportarlas. El conocimiento de embarque es uno de los más importantes, el más importante sin duda en las operaciones del transporte marítimo; ha sido en muchas ocasiones detentado en perjuicio de la buena fe necesaria al comercio. Siendo el recibí legal de la mercancía que queda embarcada en un buque para ser transportada á su destino, claro es que sirve de garantía á gran número de operaciones, tanto para la venta de géneros por llegar, como para obtener valores sobre el mismo, ó servir de base á giros y reembolsos. Transferible por endoso, ha dado con esta circunstancia y el crecido número de ejemplares en que se extiende, lugar á fraudes, que, si bien tienen su correctivo en la ley penal, no se evita con ello el conflicto á que da margen, cuando varios conocimientos igualmente endosados, se presentan en distintas manos á retirar una misma mercancía de la que son objeto. La Cámara de Comercio de Amberes, deseosa de evitar en lo posible todo abuso, sometió al estudio de una Comisión especial el proyecto que á este fin presentó M. Grausset, Director de las Oficinas de alma-

(1) González Huebra, *Derecho mercantil*, tomo II, pág. 125.